

Respetad(o)

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

A.T.N. Dr. RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO.

jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y/O
SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0034-
24 DEL (5) DE MARZO (2024).**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 88001333300120220005400
DEMANDANTE: KARINA PACHECO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS SERMEDIC Y EPS SANITAS

Respetado Dr. **RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional **N°377.002** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.143.953.728** expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V), y dirección de correo electrónico para notificaciones inscrita en el registro Nacional de abogados igiraldo@equipojuridico.com.co, obrando como apoderado principal de la llamada en garantía Dra. **DORA GORDON MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **N° 39.154.079** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, a través del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, respetuosamente me permito presentar solicitud de **ACLARACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO N°0034-24** de fecha (5) de marzo (2024) y/o en el mismo sentido, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, por las siguientes razones jurídicas:

- **OPORTUNIDAD**

El Auto Interlocutorio N°0034-24 de fecha (5) de Marzo (2024) fue notificado mediante listado de estado electrónico del pasado (6) de marzo de (2024). Por consiguiente, para la fecha de radicación del presente escrito, aún no está en firme tal auto.

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con la reforma al CPACA por medio de la Ley **2080 de 2021**, ahora en la jurisdicción contenciosa administrativa es posible interponer recurso de reposición contra la mayoría de autos:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 321 c.g.p. procedencia y 322 CGP.

- **PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN**

En caso que el despacho estime la improcedencia del recurso de reposición, solicito subsidiariamente la aclaración del Auto Interlocutorio N°0034-24 de acuerdo con el artículo 285 del CGP.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(negrita y subrayado fuera de texto).

- **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO N°0034-24/(5) DE MARZO (2024)**

Si bien es cierto, a través del presente documento no se discutirá la tesis del despacho según la cual, la parte actora si agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo que se contienda, es que la radicación del memorial o solicitud de conciliación por parte de la actora el día **(12) de enero (2022) sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley en materia de conciliación extrajudicial**, no puede tenerse como una **PRESENTACIÓN DE CONCILIACIÓN VALIDA**; y en cambio, se debe tener por presentada la solicitud de conciliación cuando se cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para tal fin. Que para el caso que nos ocupa, ello ocurrió no el (12) de enero (2022) sino el día **(16) DE FEBRERO (2022)** tras efectuar la **SUBSANACIÓN** correspondiente tras la inadmisión de dicha solicitud por parte de la **PROCURADURÍA 141 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

En la parte considerativa del mentado auto se indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, se puede abstraer que, el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a la presentación de la demanda fue agotado por parte del extremo activo, por cuanto, **el 12 de enero de 2022**¹, se presentó la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, y la demanda fue presentada el 20 de abril de 2022², es decir posterior a la presentación del trámite de conciliación. Por ello, la excepción no está llamada a prosperar”.* (negrita y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, aunque en los antecedentes y en la parte considerativa del auto aquí objeto de reproche se hace alusión a la excepción previa propuesta por esta defensa, **“Ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”** y que conforme lo precitado el despacho resolvió de manera desfavorable.

Sea entonces este el momento para precisar que el despacho en el Auto Interlocutorio N°0034-24 aquí objeto de reproche, expresa que la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FUE PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EL DÍA (12) DE ENERO DE 2022**, no obstante, el despacho, no expresa las razones jurídicas del por qué adopta dicha fecha. Al respecto, según la ley aplicable al caso y que regula la materia, los interrogantes que de ello surgen son:

¿cuáles son los criterios y requisitos exigidos por la normatividad para que una solicitud de conciliación extrajudicial se tenga por presentada?

¿Se puede tener por presentada una solicitud que no cumple con el lleno de los requisitos que la ley exige para la conciliación extrajudicial?

¿Ó por el contrario una solicitud de conciliación extrajudicial se tiene por presentada cuando se logran satisfacer y cumplir los requisitos establecidos por la ley?

Lo anterior, toda vez que tal y como consta en el expediente del proceso que aquí nos ocupa, si bien, la parte actora radicó un memorial de **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** el día 12 de enero (2022), No obstante, la **PROCURADURÍA 141 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** como respuesta a tal solicitud profirió el AUTO N.°009 a través del cual inadmitió dicha solicitud por no cumplir el lleno de requisitos exigidos por la norma, tal y como se puede evidenciar en la providencia que se cita a continuación:

¹ Anexo 01 del E.D.

² Anexo 04 del E.D.

AUTO N.º009

2 de febrero de 2022

La Procuradora 141 Judicial II con funciones asignadas para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

2. Que, una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6., literal i) del Decreto 1069 de 2015: "La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos",¹ toda vez que en la solicitud de conciliación debe expresarse bajo juramento que los convocantes no han procedido en demanda o conciliación por los mismos hechos.
3. Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001² establece en el párrafo 3º que:

En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que, vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto, corrección que deberá presentar con la constancia de recibido por el convocado; de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora el día **(16) de febrero (2022)** presentó la respectiva **SUBSANACIÓN** a la solicitud que en principio presentó sin el cumplimiento de los requisitos de ley, tal y como se cita a continuación:



En consecuencia, teniendo en cuenta que el memorial o solicitud de conciliación radicado por la parte actora el día (12) de enero (2022) no cumplió con lo exigido, la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO DEBE TENERSE COMO PRESENTADA EN DICHA FECHA**; sino que, tras la radicación de dicha solicitud, conforme lo ordenó la **PROCURADURÍA 141 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** se quedó a la espera que la parte actora cumpliera con el lleno de los requisitos que le eran exigibles para la admisión y trámite de dicha solicitud. Para el caso, los requisitos fueron cumplidos y satisfechos por la parte actora, **EL DÍA (16) DE FEBRERO (2024 CON LA SUBSANACIÓN PRESENTADA, MOMENTO EN EL CUAL SE DEBE TENER POR PRESENTADA DICHA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** Situación jurídica que, de cara a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, toma total relevancia, en la medida en que lo establecido por el ordenamiento jurídico es que **la caducidad se suspende cuando se presenta la solicitud de conciliación Extrajudicial**, pero no es dable concluir que, con la simple radicación de un memorial o solicitud, cuando ni siquiera se cumple con los requisitos establecidos por la norma para su admisión y trámite, **ya se tiene por presentada la solicitud conciliación extrajudicial.**

En ese orden de ideas, ruego a su señoría lo siguiente:

SOLICITUDES

- 1. SE ACLARE** el **AUTO INTERLOCUTORIO N°0034** de fecha **(5) DE MARZO (2024)** en lo que respecta, a que en el mismo se expresa que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, se entendió agotada por parte del extremo activo, el día **12 DE ENERO DE 2022**, y/o de manera subsidiaria se reponga el **AUTO INTERLOCUTORIO N°0034** de fecha **(5) DE MARZO (2024)** en el sentido que, la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, no se puede entender como presentada por parte del extremo activo, el día (12) de enero de (2022), sino el día **(16) de febrero (2024)** con la subsanación radicada, a través de la cual ajustó su solicitud de conciliación extrajudicial de acuerdo con lo exigido por la ley para su presentación, admisión y trámite correspondiente.
- 2.** De no prosperar la reposición conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación con igual pedimento.

Con el debido y acostumbrado respeto.



IVÁN GIRALDO RIVILLAS
C.C. 1.143.953.728 DE CALI (V).
T.P 377.002 del H.C.S de la Judicatura.
igiraldo@equipojuridico.com.co
Teléfono Móvil. 321 2682207.